

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|--|
| Proceso | Verbal de Menor Cuantía - Pertenencia |
| Demandante | John Edison Gallego Velásquez |
| Demandado | Iván de Jesús Buitrago Álvarez |
| Radicado | 05001 40 03 028 2021 01489 00 |
| Providencia | Allega pago de derechos de registro, requiere parte actora |

Mediante correo electrónico del 28 de marzo de 2023 (Doc. 46) el apoderado judicial de la parte actora aporta la prueba de pago de los derechos de registro frente al oficio No. 72 del 24 de enero de 2022.

Nuevamente se REQUIERE a la parte actora a fin de que:

- Gestione ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Medellín la respectiva respuesta al Oficio No. 73 del 24 de enero de 2022. Esto, para definir la citación del acreedor hipotecario.
- Solicite ante la DIAN la cancelación del embargo decretado sobre el inmueble con matrícula No. 001-287600 comunicado mediante oficio No. 489 del 24 de junio de 2008 (anotación No. 14).

Ello con base en respuesta del 21 de julio de 2022 con radicado No. 111272565001692 donde entidad manifestó que el señor IVÁN DE JESÚS BUITRAGO ÁLVAREZ “no cuenta con expedientes activos ni de diligencias anteriores donde reposen medidas cautelares a su nombre en su calidad de persona natural” (Doc. 33)

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 597 del C.G.P. establece que “en todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares”.

- Gestione ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Medellín, Rdo. 05001-31-03-009-2004-00243-00 (ver. Doc. 21) y/o el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín, Rdo. 05001310301720070006100, la cancelación del embargo decretado sobre inmueble con matrícula No. 001-287600, anotación No. 13 (Ver. Doc. 47)

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 597 del C.G.P. establece que “en todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares”.

La razón de los dos últimos requerimientos radica en que, de accederse a las pretensiones de la demanda, y toda vez que son embargos en acciones personales, el bien deberá entregarse saneado.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7f98c4bf9daf6832da6dd4fd2ac3904c83afa1e4a2ae2b65a00c3909900221**

Documento generado en 21/04/2023 06:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>